

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA REFERIDO AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO RESGUARDANDO EL DERECHO A LA IGUALDAD EN LAS REMUNERACIONES

BOLETÍN N°4356-13

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de la diputada señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, y de los diputados señores Pedro Araya Guerrero, Gabriel Ascencio Mansilla, Eduardo Díaz del Río, Jaime Mulet Martínez, Sergio Ojeda Uribe, Carlos Olivares Zepeda, Jorge Sabag Villalobos, Mario Venegas Cárdenas y Patricio Walker Prieto.

Asistieron en representación del Ministerio Servicio Nacional de la Mujer, el Jefe del Departamento de Reformas Legales, abogado señor Marcos Rendón y la abogada asesora señora Carolina Espinosa; y en representación del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el abogado asesor señor Francisco del Río.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

De conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 288 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en la sesión 64ª de 13 de agosto del año curso, con las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación, más los acuerdos modificatorios alcanzados en la Comisión, y debe referirse expresamente a las siguientes materias:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES

Se encuentran en esta situación, considerando el tratamiento recibido en el primer y segundo trámite reglamentario, todos los

números del Artículo único, (pasó a ser Artículo 1°), esto es, números 1; 2; y 3, permanentes, y artículos primero y segundo transitorios, disposiciones todas que deben entenderse reglamentariamente aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO

No hay normas que deban aprobarse con quórum especial.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS

No hay disposiciones suprimidas.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS

No se modificó ninguno de los artículos aprobados en el primer trámite reglamentario.

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS

1.-El número 4.-, del artículo 1°, que agrega un inciso final, en el artículo 481¹ del Código del Trabajo, con el siguiente texto:

“Los empleadores que no presenten diferencias arbitrarias de remuneraciones entre trabajadores que desempeñen cargos y responsabilidades similares, podrán solicitar la rebaja del 10% de las multas adicionalmente a lo que se resuelva por aplicación de los incisos precedentes, en tanto las multas cursadas no se funden en prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales.”.

La iniciativa corresponde a una indicación presentada por la señora Valcarce, y los señores Barros y Kast, quienes la fundamentaron en la

¹ Art. 481 del Código del Trabajo.

“Facúltase al Director del Trabajo, de conformidad con el artículo 474 de este Código, para dejar sin efecto o rebajar, en su caso, las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia y renunciar o desistirse de la acción ejecutiva para su cobro siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Que se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción;
- 2) Que aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al imponerse la multa.

Si dentro de quince días de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción a satisfacción de la Dirección del Trabajo, el monto de la multa se rebajará en un cincuenta por ciento, sin perjuicio del derecho de solicitar una reconsideración por el monto total de la multa, a la misma Dirección”.

idea de crear un incentivo para que los empleadores cumplan con el principio que informa este proyecto de ley, esto es, la igualdad entre el trabajo masculino y femenino por un servicio de igual valor.

La Comisión compartió plenamente su contenido, sin embargo, acogió el planteamiento del representante del Ministerio del Trabajo, en cuanto sugirió que el texto debía agregarse en el artículo 481 del Código del Trabajo y no en el artículo 477, como propone la indicación, toda vez, que éste se refiere al procedimiento general aplicable a las infracciones que sanciona ese cuerpo normativo, y, aquél, específicamente, contiene un procedimiento de condonación de multas, -siempre que no se trate de infracciones graves, como prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales de los trabajadores-, precisamente para estimular el cumplimiento de la normativa y principios que informan la legislación laboral.

El número 4, nuevo, propuesto agregar en el artículo único que pasó a ser artículo 1º, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.

2.- Artículo 2º, que intercala, en el artículo 9º², del Estatuto Administrativo, contenido en la ley N°18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso segundo:

"En la valoración y retribución del trabajo deberá velarse por el cumplimiento del principio de igualdad entre el trabajo masculino y femenino por un servicio de igual valor".

² Artículo 9º.-Estatuto Administrativo:

Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.

El número de funcionarios a contrata de una institución no podrá exceder de una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal de ésta.

Podrán existir empleos a contrata por jornada parcial y, en tal caso, la correspondiente remuneración será proporcional a dicha jornada.

Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata no podrán exceder el tope máximo que se contempla para el personal de las plantas de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares en el respectivo órgano o servicio, según sea la función que se encomiende.

En aquellos órganos o servicios en que no existan algunas de las plantas mencionadas, los empleos a contrata no podrán tener un grado superior al máximo asignado a la planta respectiva, en los otros órganos o servicios regidos por la misma escala de sueldos.

El mencionado inciso, responde a una indicación de los diputados señores Errázuriz, Barros, Díaz, don Eduardo, Jarpa y Sabag, y de las diputadas señoras Allende, Cristi, Muñoz, Saa y Valcarce.

La Comisión estuvo de acuerdo con la indicación porque incorpora el principio de igualdad entre el trabajo masculino y femenino por un servicio de igual valor, expresamente respecto de los empleos a contrata autorizados en la Administración Pública, los cuáles, son de una mayor precariedad y, en consecuencia, más expuestas las personas a sufrir discriminación. Asimismo, hizo mucha fuerza para su aprobación, el hecho de que el Estatuto Administrativo es un ordenamiento de normas obligatorias para los trabajadores públicos que no tienen otra ley orgánica, y supletoria, para todos los trabajadores que los rige en primer lugar, su propia normativa, como ocurre, por ejemplo, con los funcionarios del Congreso Nacional.

Por lo anterior, la Comisión aprobó la indicación que intercala un inciso segundo, en el artículo 9° del Estatuto Administrativo, por la unanimidad de sus integrantes presentes.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

No hay artículos en ese carácter.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

No hay.

VIII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay.

IX.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

-Código del Trabajo: introduce modificaciones en los artículos 2°; 154 y 481; asimismo, incorpora un artículo 62 bis, nuevo.

- Ley N°18.834, que contiene el Estatuto Administrativo: agrega un nuevo inciso en su artículo 9°.

INDICACIONES RETIRADAS

Fue retirada por sus autores, diputada señora Valcarce y diputados señores Barros y Kast, la indicación hecha al N°2, del Artículo único (pasó a ser Artículo 1°), que agrega, un inciso nuevo, en el artículo 62 bis, nuevo, que este proyecto de ley intercala en el Código del Trabajo.

La señalada indicación pretendía hacer aplicables las obligaciones contenidas en el artículo 62 bis, nuevo, a los órganos referidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de las municipalidades, respecto de todos sus trabajadores con vínculo de subordinación y dependencia, sin importar la forma en que ellos hayan sido contratados.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por los argumentos que dará a conocer la Diputada Informante, la Comisión de Familia recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código del Trabajo:

1.- Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a.- Agrégase en el inciso cuarto, la siguiente oración, pasando su punto aparte (.) a ser seguido:

“Son actos de discriminación las diferencias en las remuneraciones en trabajos de igual valor basadas en criterios distintos de las características y naturaleza del trabajo que se realiza.”.

b.- Intercálase en el inciso quinto, entre las expresiones “calificaciones” y “exigidas”, la frase “, capacidades e idoneidad”, antecedita de una coma (,).

2.- Incorpórase el siguiente artículo 62 bis, nuevo:

“Art.62 bis.- En materia de remuneraciones el empleador deberá velar por el cumplimiento del principio de igualdad entre el trabajo masculino y femenino por un servicio de igual valor.”.

3.- Modifícase el artículo 154, en la forma que se señala:

a.- Agrégase en el número 6.-, a continuación del punto y coma (;), el siguiente párrafo:

“en el caso de empresas de cincuenta trabajadores o más, un registro que consigne los diversos cargos o funciones de la empresa y sus características técnicas esenciales, como la descripción general del cargo y las condiciones o habilidades profesionales inherentes a él.”.

b.-Incorpórase, el siguiente número 13.- nuevo, trasladando la conjunción “y” con que finaliza el número 11.-, al final del número 12.-:

“13.- .El procedimiento a que se someterán los reclamos que se deduzcan por infracción al artículo 62 bis. En todo caso, el reclamo y la respuesta del empleador deberán constar por escrito; ésta última deberá ser fundada y entregada dentro de un plazo no mayor a treinta días de efectuado el reclamo por parte del trabajador.”.

4.- Agrégase, en el artículo 481 , el siguiente inciso final:

“Los empleadores que no presenten diferencias arbitrarias de remuneraciones entre trabajadores que desempeñen cargos y responsabilidades similares, podrán solicitar la rebaja del 10% de las multas adicionalmente a lo que se resuelva por aplicación de los incisos precedentes, en tanto las multas cursadas no se funden en prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales.”.

Artículo 2°.- Intercálase, en el artículo 9°, de la ley N°18.834, que contiene el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso segundo:

“En la valoración y retribución del trabajo deberá velarse por el cumplimiento del principio de igualdad entre el trabajo masculino y femenino por un servicio de igual valor.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero- Las denuncias sobre discriminación en materia de remuneraciones, se sustanciarán en conformidad al procedimiento establecido en el párrafo sexto del capítulo II del título primero del Libro V del Código del Trabajo, en tanto dichas normas entren en plena vigencia.

Artículo segundo.- Las obligaciones que esta ley impone al empleador comenzarán a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Se designó Diputado Informante al Presidente de la Comisión, señor Eduardo Díaz del Río.

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 2007.

Tratado y acordado en la sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2007, con la asistencia de las señoras diputadas y señores diputados que a continuación se indican: Marcela Cubillos Sigall, Adriana Muñoz D'Albora, María Antonieta Saa Díaz y Ximena Valcarce Becerra, y de los diputados señores Ramón Barros Montero, Eduardo Díaz del Río (Presidente), Maximiano Errázuriz Eguiguren, Carlos Abel Jarpa Wevar y José Antonio Kast Rist.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión